

**XXXIII JORNADAS TRIBUTARIAS
COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS**

13 AL 15 DE NOVIEMBRE 2003- MAR DEL PLATA

COMISION N° 1

Presidente: Dr. Juan Carlos Gomez Sabían

Secretario: Dr. Arnaud Iribarne

Relator: Dr. Omar Pereira

TEMA: GANANCIAS DE CAPITAL

Naturaleza de las Ganancias de Capital – Gravabilidad como Ingresos Ordinarios o Justificación de un Tratamiento Diferencial – Determinación según el criterio de realización vs. Criterio de acumulación de la renta. Efectos en procesos inflacionarios. Tratamiento de las Pérdidas de Capital – Tasas de Imposición – Legislación Comparada.

VISTO:

*Los trabajos presentados:

- “Cuestiones vinculadas con la imposición sobre las ganancias de capital”, por los doctores Norberto Pablo Campagnale y Silvia Guadalupe Canitot.
- “Las ganancias de capital. Su gravabilidad”, por los doctores Susana C. Carelli, Jorge H. Arosteguy, Sergio j. Chiaro y Pablo f. Puccini.
- “Momento de decisión: momento de gravar las ganancias de capital”, por la doctora Perla Raquel Olego.
- “El impuesto a las ganancias de capital en Argentina- El desdén por la razón”, por el doctor Jorge Macón.
- “Consideraciones acerca de la imposición sobre las ganancias de capital dentro del impuesto a la renta”, por el doctor Marcelo Rodríguez.
- “La gravabilidad de las ganancias de capital”, por los doctores Daniel A. Hoyos y Jorge A. Othar.
- “Problemas jurídicos para definir las ganancias de capital” por el doctor Fernando Marcelo Pierri.

La exposición de los panelistas, doctores Ricardo Bara, Guillermo Rodríguez Usé, Adolfo Atchabahian, Leonel R. Massad y los aportes efectuados durante el debate por los miembros de la Comisión.

I. CONSIDERACIONES SOBRE SU GRAVABILIDAD

CONSIDERANDO,

Que a lo largo de los años, la doctrina se ha abocado al estudio de las ganancias de capital y la situación de estos beneficios frente a un impuesto a la renta, como gravamen básico y que hace a la esencia de un sistema tributario justo y moderno.

Que el tratamiento de dichas ganancias ha estado sujeto a continuas controversias, generando teorías extremas que se traducen desde la desgravación absoluta hasta la imposición, más o menos amplia, de los beneficios de capital.

Que resulta necesario recordar los efectos económicos adversos que pueden derivar del establecimiento de un impuesto que grave las ganancias de capital, tales como, limitación a la libre disponibilidad del capital, modificación en la conducta de los inversores o interferencia en la toma de decisiones, daños en el mercado de capitales, alteraciones en el crecimiento económico, obstáculo en la transferencia de activos, exacerbación en las fluctuaciones de los precios, afectación del consumo futuro, incentivo para la fuga de capitales, discriminación en contra de la asunción del riesgo empresario, entre otros.

Que además el tratamiento de las ganancias de capital es solo una parte importante, pero parcial, del tratamiento impositivo del ahorro y la inversión.

Que la corrección de las distorsiones provocadas por la no gravabilidad de las ganancias de capital no asegura, por sí sola, una mejora en la eficiencia y equidad del sistema tributario en su conjunto.

Que el deterioro que ha sufrido el proceso del ahorro e inversión en la economía argentina hace necesario analizar el momento más oportuno para su aplicación.

Que también existen argumentos de otro tipo para justificar su no-imposición, entre otros, la concentración de ganancias en un ejercicio fiscal y el efecto en aquellos casos que tributen con alícuotas progresivas, problemas administrativos en los casos de ser necesaria la valuación anual del patrimonio, y también técnico-tributarios, habida cuenta de la imposibilidad de trazar una perfecta línea divisoria entre el rédito propiamente dicho y la ganancia de capital.

Que existe ambigüedad en el ámbito internacional en cuanto al tratamiento a darle a las mismas ya que las legislaciones de los países les otorgan distintos tratamientos.

Que, no obstante estas circunstancias empíricas se reconoce en el plano doctrinario y normativo que dichas ganancias aumentan el bienestar económico de la misma manera que lo hace el rédito corriente, por lo que no habría razón para que las ganancias de capital debieran quedar al margen de la imposición, ya que esto significaría un

tratamiento preferencial y discriminaría en contra de quienes obtienen ganancias periódicas, vulnerando la equidad horizontal y vertical.

Que una vez elegido el concepto de renta según la definición de Schanz/Haig/Simons como manifestación de capacidad contributiva, no hay argumento que pueda justificar que dicho tipo de rentas escape a la tributación.

Que además dejar estas rentas fuera de la imposición puede resultar un incentivo a la elusión, mediante la adopción de figuras inadecuadas que transformen una renta habitual en una eventual y fomentando, en consecuencia, las inversiones especulativas.

Que la eventual exención o exclusión de estas rentas generan importantes problemas de administración del tributo, los que llevan a preferir gravar las ganancias de capital de manera amplia y general minimizando el número de tratamientos diferenciales.

Que un sistema republicano de gobierno exige, como base de sus instituciones, la equidad horizontal, es decir, la igualdad ante las cargas públicas y el capitalismo de mercado como sistema de producción, que a su vez exige la neutralidad en la imposición.

LAS XXXIII JORNADAS TRIBUTARIAS DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS.

RECOMIENDAN,

1. Aplicar a todos los sujetos comprendidos por la imposición a la renta la gravabilidad de las ganancias de capital.
2. Considerar el tratamiento impositivo de las ganancias de capital dentro del marco general del otorgado al tratamiento general de los rendimientos del capital y su relación con el proceso de ahorro e inversión.
3. Evitar los tratamientos diferenciales y arbitrarios en su aplicación
4. Profundizar el análisis de manera previa en cuanto a la oportunidad para la aplicación de las mismas, sin descuidar los efectos en cuanto a la vigencia de la norma.

II. DEFINICION DE GANANCIAS DE CAPITAL

CONSIDERANDO

Que no existe en la doctrina nacional e internacional una única definición que involucre a todas aquellas ganancias de capital que merezcan su encuadramiento como tal.

Que resulta imposible definir las ganancias de capital según reglas unívocas y sistemáticas.

Que es tan borrosa la distinción entre ganancia de capital y rentas ordinarias, que la decisión para la delimitación es, en ocasiones, la mera forma o aspecto legal de la operación.

Que en reiteradas oportunidades, la doctrina ha procurado elaborar una conceptualización que englobe a la totalidad de beneficios ocasionales o circunstanciales, basándose en sus aspectos más relevantes.

Que una definición de ganancias de capital no encuentra su fundamento en relación con la permanencia de la fuente productiva, la que, en estos casos, carece de la condición de durabilidad toda vez que, obtenida la renta, la misma desaparece y el beneficio no puede repetirse.

Que las ganancias de capital son consecuencia del mayor valor experimentado por los bienes, excepto los bienes de cambio, por diferentes razones (cuestiones de mercado, revalorizaciones, tasa de interés, retención de utilidades, efectos de la inflación, etc.)

Que las ganancias de capital se pueden generar no sólo como consecuencia de transmisiones onerosas sino también de otras en las que no medie contraprestación, como en el caso de las donaciones, herencias, premios y ganancias en el juego.

Que desde el punto de vista económico y financiero, la distinción entre los conceptos renta ordinaria y ganancia de capital resulta poco clara si no se indican previamente las posiciones extremas que se debaten doctrinariamente.

Que la primera alternativa, que pone énfasis en el concepto de renta-producto (monetarios o en especie) provenientes de una fuente periódica, en el cual la imposición recae sobre el beneficio realizado y no sobre su mera valorización y el impuesto, es aplicable sólo cuando se verifica una transacción entre terceros.

Que en una segunda alternativa, el rédito es conceptuado como un ingreso económico en un período determinado y se lo define como la suma algebraica del incremento neto en el patrimonio más el consumo.

Que a través del examen comparado de la legislación tributaria, es dable observar que, aún cuando la mayoría de los países han adoptado una posición intermedia, dando preferencia a la teoría de rédito-producto, hay una lenta evolución hacia el concepto más amplio, por razones no siempre de carácter recaudatorio, sino inspiradas en motivos de equidad e igualdad.

Que la limitación del impuesto a lo que es el fruto periódico de una fuente permanente significa castigar lo que es el fruto del trabajo y premiar todos aquellos ingresos de carácter eventual que aumentan la capacidad contributiva del individuo.

LAS XXXIII JORNADAS TRIBUTARIAS DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

RECOMIENDAN,

1. Definir que el concepto de ganancias de capital queda comprendido de acuerdo con la definición atribuible a Schanz/Haig/Simons, consistente en considerar como tal al consumo más el incremento patrimonial del periodo, atendiendo a razones de equidad.
2. Adoptar como parámetro de medición el concepto de flujo de ingreso a los efectos de la consideración de las ganancias de capital sustentado ello en razones de practicidad.

III. GRAVABILIDAD COMO INGRESOS ORDINARIOS O JUSTIFICACION DE UN TRATAMIENTO PREFERENCIAL

CONSIDERANDO

Que la integración eliminaría los problemas definicionales respecto de las ganancias de capital versus ingresos habituales, como así también las arbitrariedades y distinciones innecesarias, ya que si todas las rentas se tratasen de la misma manera, sería posible evitar las cuestiones marginales de interpretación.

Que se logra mayor equidad al imprimir más progresividad al impuesto personal a la renta en razón de cualquier tratamiento favorable dispensado a las ganancias de capital, en razón que reduciría la progresividad de la estructura impositiva.

Que las consecuencias objetables en cuanto a la equidad y eficiencia económica se combinan por la constante presión a convertir ingresos regulares en la forma legal de ganancias de capital.

Que resulta evidente que, tanto las rentas que provienen de ingresos ordinarios como las derivadas de ganancias de capital, confieren a su beneficiarios similar capacidad contributiva.

Que esta alternativa se apoya en el incremento de poder adquisitivo generado por una ganancia de capital, lo que aumenta la capacidad contributiva del perceptor, haciéndolo susceptible del gravamen.

Que la aplicación a las ganancias de capital de un tratamiento similar al empleado para las rentas ordinarias, actúa como un freno a la movilidad de capitales meramente especulativos.

Que resulta difícil justificar un tratamiento especial de las ganancias de capital sobre la base de sus efectos económicos ya que si bien es cierto que su imposición podría disminuir la oferta de capitales disponibles para la expansión económica, también lo hace toda la imposición de los beneficios de empresas.

Que la integración permitiría un estrechamiento del campo de las ganancias libres de gravamen y facilitaría la lucha contra la evasión tributaria.

Que perdería importancia la falta de periodicidad de las ganancias de capital y la posibilidad de gravar el acrecentamiento anual de beneficios esperados.

Que no obstante lo antes señalado se reconoce que el carácter manifiestamente esporádico e irregular de las ganancias de capital dificulta su tratamiento en el marco de un impuesto diseñado para gravar rentas regulares y periódicas.

Que la ocurrencia irregular implica una obligación tributaria proporcionalmente mayor en el año de obtención de la utilidad, que la que hubiera derivado de su repartición en el tiempo en razón de la existencia de una tasa progresiva aplicada a las rentas de las personas físicas.

Que el objetivo de un tratamiento preferencial de las ganancias de capital es impedir la acumulación a causa del devengamiento de la apreciación en el valor de un activo y asegurar la movilidad del capital invertido.

Que un incremento del stock de capital tiene efectos positivos para la economía en su conjunto, produciendo mejoras en el proceso productivo, aumentando la productividad del factor trabajo y permitiendo una ampliación de la oferta de bienes.

Que un tratamiento lenitivo disminuye los efectos adversos que un impuesto progresivo a la renta podría ejercer sobre la inclinación al ahorro y el crecimiento.

LAS XXXIII JORNADAS TRIBUTARIAS DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

RECOMIENDAN,

1. Integrar las ganancias de capital dentro de las normas generales de la imposición a la renta a los efectos de potenciar el efecto en la equidad de la distribución de la carga tributaria y al mismo tiempo eliminar los problemas definicionales que provocan arbitrariedades y cuestiones de difícil interpretación.
2. Considerar como una posible alternativa o bien un tratamiento cedular dentro del mismo impuesto o bien como un gravamen separado a los fines de atender razones de simplicidad tanto para el contribuyente como para la administración tributaria.

IV. MOMENTO DE IMPOSICIÓN: DEVENGAMIENTO O REALIZACIÓN

CONSIDERANDO,

Que aun cuando las ganancias de capital no hubieran sido realizadas, las mismas constituyen un adicional potencial de capacidad contributiva para quien posea los activos o bienes que las producen.

Que la gravabilidad anual de las ganancias de capital eliminaría la incentivación al congelamiento y al diferimiento del impuesto.

Que el sistema de acumulación atenuaría el problema de la irregularidad de las ganancias de capital, el cual podría eliminarse por completo mediante alguna forma de extensión o promediación de las mismas.

Que es el único sistema que justifica la deducción plena de las pérdidas de capital, ya que evita la maniobrabilidad en lo que se refiere a "producción" o momento de realización.

Que el contribuyente puede especular el momento para realizar sus operaciones, buscando minimizar la incidencia fiscal, con el consiguiente perjuicio en la recaudación tributaria.

Que los ingresos fiscales son más amplios que si se adopta el criterio de realización, desde el momento que se ingresan con el transcurso del tiempo.

Que considerar la totalidad del beneficio en el año de realización conllevaría a generar una abultada carga tributaria concentrada en un período fiscal, problema que se potenciaría en el supuesto de tributar sobre escalas progresivas y lo tornaría discriminatorio.

Que si bien desde la perspectiva de la equidad resulta conveniente involucrar en la base del impuesto a la renta las utilidades no realizadas, la dificultad practica hace dudar sobre sus posibilidades de aplicación.

Que por lo antes señalado la legislación tributaria de la mayoría de los países grava a las ganancias de capital en oportunidad en que estas se realizan.

Que en consecuencia la imposición debería recaer sobre el beneficio realizado y no sobre una mera valorización y cuando se verifique una transacción entre terceros y el contribuyente.

Que las ganancias o pérdidas de capital se toman en consideración como materia imponible cuando estas se obtienen realmente, o sea, cuando efectivamente se dispone de ellas, aún cuando no siempre la disposición sea sinónimo de realización.

Que en el caso en que las ganancias se reconocieran en la medida en que se van generando, se podría colocar al contribuyente ante la imposibilidad financiera de tener que afrontar el pago del gravamen.

Que los problemas de liquidez de los poseedores de inversiones conducirían, de manera inevitable, a distorsionar las mismas y, en consecuencia, las decisiones a adoptarse respecto de la aplicación del criterio de acumulación.

Que la aplicación del criterio de acumulación impondría la necesidad de medir los bienes al cierre de cada ejercicio para determinar los resultados por tenencias, lo que implicaría, no sólo problemas de practicidad, sino una elevada carga administrativa fiscal.

Que aunque la postergación del reconocimiento de las ganancias de capital hasta el perfeccionamiento de las mismas incrementa la irregularidad del ingreso, esto se puede atemperar estableciendo sistemas generales de promediación o de nivelación de los ingresos.

Que no obstante las consideraciones anteriores cuando las ganancias de capital no hubieran sido realizadas, las mismas constituyen un adicional potencial de capacidad contributiva para quien posea los activos o bienes que las producen.

LAS XXXIII JORNADAS TRIBUTARIAS DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

RECOMIENDAN,

1. Determinar a los efectos de establecer el momento de imputación al periodo fiscal el criterio de realización para personas físicas y sucesiones indivisas.
2. Permitir la opción del criterio de devengado exigible para la venta de bienes con financiación.

V. ALGUNAS CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

CONSIDERANDO,

Que resulta imposible abordar el tema del tratamiento impositivo de las ganancias de capital sin aludir al impacto que la inflación tiene sobre las mismas.

Que ante una inadecuada o inexistente consideración de la inflación en la determinación del impuesto, nos encontraríamos en la situación no sólo de estar gravando resultados inexistentes sino ex lege.

Que aún cuando toda ganancia o pérdida de capital es ocasionada por variaciones en los respectivos precios de adquisición, se distingue doctrinariamente entre reales o nominales, incluyéndose en estas últimas las producidas por la inflación.

Que una sólida crítica que se opone a la gravabilidad de las ganancias de capital es el hecho de que puede llegar a gravar, como si fuera una ganancia auténtica, el mero abultamiento de resultados provocados por el deterioro monetario.

Que el principio de capacidad contributiva, como criterio rector de la imposición en general, exige la adopción de algún tipo de mecanismo que permita excluir del gravamen a las ganancias ficticias.

Que la inflación produce una erosión de la capacidad adquisitiva general, por lo que, tanto las rentas ordinarias como las ganancias de capital deben ser depuradas del efecto inflacionario antes de ser sometidas a imposición.

Que la determinación de la ganancia real exige que los costos de los bienes enajenados y los ingresos obtenidos en la operación se expresen en términos de una unidad monetaria homogénea.

Que de aplicarse el gravamen sobre las ganancias de capital medidas en términos nominales, el impuesto a la renta se transformaría en un impuesto patrimonial.

Que es sabido que el valor de un activo es el flujo de fondos descontado a la tasa de interés de mercado.

Que las variaciones de las tasas de interés pueden generar ganancias o pérdidas de capital por la valorización o desvalorización de los activos que ellas generan.

Que la modificación del valor del bien por los cambios de la tasa de interés refleja reales cambios en la renta del contribuyente y, por consiguiente, de su capacidad contributiva.

Que las variaciones en los precios relativos generarán ganancias de capital, que pueden definirse como los cambios que se producen en el precio de un bien no causadas por la elevación del nivel general de precios.

Que a los efectos de determinar el costo computable de los bienes generadores de ganancias o pérdidas de capital resulta necesario aplicar criterios homogéneos con los utilizados para la determinación de las ganancias ordinarias

Que considerando el carácter de bien meritorio y de la necesidad de protección de la vivienda familiar resulta razonable diferir la carga del impuesto hasta el momento en que produzca el cambio de destino.

LAS XXXIII JORNADAS TRIBUTARIAS DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

RECOMIENDAN,

1. Considerar una unidad de medida que permita neutralizar de la mejor manera posible los efectos negativos de la pérdida de valor del signo monetario, a fin de no gravar incrementos de valor meramente nominales.
2. Reconocer como ganancias o pérdidas de capital las producidas por las modificaciones en las tasas de interés o por otras causas económicas distintas a la variación del nivel general de precios.

3. Adoptar los criterios generales de valuación de bienes utilizados en la determinación de las rentas ordinarias teniendo en cuenta, en ambos casos, el efecto de la inflación.
4. Permitir al contribuyente aplicar el mecanismo de venta y reemplazo a los fines de la determinación del impuesto en el caso de vivienda única, destinada a casa-habitación, y hasta un monto a determinarse en razón de consideraciones de política social.

VII. DEFINICIÓN DE LAS ALICUOTAS APLICADAS: PROGRESIVAS O PROPORCIONALES

CONSIDERANDO,

Que los esfuerzos para justificar la progresividad con rigurosidad científica están justificados en función de la capacidad contributiva, base de la equidad distributiva

Que admitiéndose la existencia de dos beneficios de igual monto, uno habitual y el otro de capital, la escala progresiva del gravamen podrían aplicarse sin dificultades a las ganancias de capital en la medida en que estén complementadas con un sistema de promediación destinado a atemperar los efectos de las fluctuaciones de ingresos.

Que no se puede pretender gravar el capital con las mismas alícuotas con que se grava la mano de obra, ni tampoco con alícuotas no progresivas, porque esto implica arbitrariedad impositiva.

Que la progresividad no es aplicable a cualquier tipo de impuesto pero, en los gravámenes directos, exhibe dos cualidades indiscutibles como son la productividad recaudatoria y la equidad vertical.

Que un impuesto debe ser igual, uniforme en razón de las facultades, y una graduación ascendente de las alícuotas impositivas es el medio necesario y ajustado para que la tributación se realice con bases de efectiva igualdad.

Que no obstante lo antes señalado el carácter esporádico o irregular de las ganancias de capital no constituye razón suficiente para que estos beneficios se vean sujetos a una alícuota diferente como si se tratase de capacidades contributivas distintas.

Que en un contexto altamente globalizado, el capital – en particular el financiero - es bastante móvil, debiendo tributar una tasa más baja que los réditos normales.

Que si las ganancias de capital obtenidas por personas físicas se gravaran en el año de realización y se adoptara un sistema de alícuotas progresivas, la imposición de estas rentas podría ocasionar que el contribuyente tuviera que tributar sobre la base de tipos impositivos más altos que aquellos que serían aplicables de haberlas sometido a imposición fraccionada durante los períodos en los que se generaron.

Que las ganancias de capital son obtenidas durante varios años y concretadas en uno sólo, por lo que no es pertinente aplicar alícuotas progresivas, toda vez que, de hacerlo, el sujeto probablemente terminaría pagando una tasa promedio muy alta en relación con su ingreso regular.

Que las alícuotas no pueden ser demasiado distintas al nivel promedio del impuesto que grava las rentas ordinarias porque, en caso contrario se alteraría la razón básica de la existencia del impuesto o sea, evitar un tratamiento discriminatorio entre ambos tipos de rentas, ni tampoco pueden ser demasiado bajas porque alentarían la simulación de definir determinadas operaciones de renta corriente como ganancias de capital.

LAS XXXIII JORNADAS TRIBUTARIAS DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

RECOMIENDAN,

1. En el caso que se adopte un sistema de integración de las ganancias de capital con las rentas ordinarias, aplicar la escala progresiva utilizada para las personas físicas complementado con un sistema de promediación o mecanismos alternativos de atenuación que permita morigerar la sobreimposición producto de la irregularidad de las ganancias de capital.
2. En el caso de adoptarse un sistema cedular o un impuesto específico para las ganancias de capital, aplicar una alícuota proporcional equivalente del promedio del nivel de imposición para el conjunto de las personas físicas.

VIII. TRATAMIENTO DE LAS PERDIDAS DE CAPITAL

CONSIDERANDO,

Que desde el momento en que se concede un tratamiento especial a las ganancias de capital, inevitablemente, las pérdidas de igual tipo se deberían limitar en lo que respecta a su deducción.

Que la deducción ilimitada de ganancias de capital no es factible, debido a la posibilidad de regular la época de su realización en función del rédito total.

Que si las ganancias de capital son tratadas de la misma forma que las rentas ordinarias a los efectos del impuesto a la renta, las pérdidas de capital deberían seguir un tratamiento simétrico.

Que la restricción del cómputo de las pérdidas de capital respecto de ganancias del mismo origen se hace imprescindible a efectos de evitar la licuación de pérdidas de capital de origen especulativo.

LAS XXXIII JORNADAS TRIBUTARIAS DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN
CIENCIAS ECONOMICAS
RECOMIENDAN,

1. En el caso de adopción del criterio de integración amplio de rentas, tratar a las pérdidas de capital de igual manera que las rentas ordinarias a los efectos de seguir un tratamiento simétrico.
2. En el caso de adoptarse el criterio cedular o de imposición separada o específica, limitar la compensación de pérdidas de capital con ganancias del mismo origen.